



EXPEDIENTE : N° 933-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C. (ANTES MINERA
SUYAMARCA S.A.C.)¹
UNIDAD MINERA : PALLANCATA
UBICACIÓN : DISTRITO DE CORONEL CASTAÑEDA, PROVINCIA DE
PARINACOCHAS, DEPARTAMENTO DE AYACUCHO
SECTOR : MINERÍA

SUMILLA: *Se sanciona a Compañía Minera Ares S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones:*

- i) *No haber realizado el recubrimiento de la poza de lodos junto a la poza de sedimentación N° 2 de la Rampa Don Enrique; conducta tipificada como infracción administrativa en el artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM y sancionable según el Numeral 3.1. del punto 3 "Medio Ambiente" del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.*
- ii) *No haber realizado un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de los residuos sólidos en la parte exterior del almacén de materiales pesados y del relleno sanitario, conducta tipificada como infracción administrativa en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos y sancionable de acuerdo al literal c) del numeral 2 del artículo 145° y literal b) del numeral 2 del artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.*
- iii) *No haber implementado y realizado los monitoreos de calidad de aire en las estaciones PC-10 y PC-11 conforme a su Estudio de Impacto Ambiental, conducta tipificada como infracción administrativa en el artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM y sancionable según el numeral 3.1 del punto 3 "Medio Ambiente" del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.*

SANCIÓN: 20 Unidades Impositivas Tributarias
Amonestación

Lima, 31 de Marzo del 2014

I. ANTECEDENTES

1. Del 26 al 28 de diciembre de 2011, la supervisora externa "Minera Interandina de Consultores" S.R.L. (en adelante, **la Supervisora**) realizó la Supervisión Regular

¹ Mediante Razón Subdirectoral de fecha 8 de abril del 2014 se insertó al Expediente N° 933-2013-OEFA/DFSAI/PAS el escrito presentado por la Compañía Minera Ares S.A.C., mediante la cual comunicó que con fecha 1 de enero de 2014 entró en vigencia la fusión por absorción entre ésta empresa y Minera Suyamarca S.A.C. siendo ésta última la empresa absorbida.

En conformidad con el artículo 108° del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS por la sucesión procesal un sujeto ocupa el lugar de otro en un proceso, al reemplazarlo como titular activo o pasivo del derecho discutido. Se presenta la sucesión procesal cuando se fusiona una persona jurídica, por tanto sus sucesores en el derecho discutido comparecen y continúan el proceso.



correspondiente al año 2011 en las instalaciones de la Unidad Minera "Pallancata", de titularidad de Compañía Minera Ares S.A.C. (en adelante, **Ares**).

2. A través de la Carta N° 022-2012/MINEC² del 16 de enero de 2012, la Supervisora presentó a la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) el Informe de Supervisión N° 018-2011-MINEC/MA correspondiente a la Supervisión Regular realizada en la Unidad Minera "Pallancata" (en adelante, **Informe de Supervisión**)³.
3. Con Memorandum N° 1979-2012/OEFA/DS⁴ de fecha 02 de julio de 2012, la Dirección de Supervisión del OEFA puso en conocimiento a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos el Informe N° 568-2012-OEFA/DS, que recoge los resultados del Informe de Supervisión.
4. Mediante Resolución Subdirectorial N° 1101-2013-OEFA/DFSAI/SDI⁵ del 22 de noviembre de 2013, notificada el 26 de noviembre del mismo año, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección comunicó a Ares el inicio del procedimiento administrativo sancionador por la comisión de presuntas infracciones a la normativa ambiental, conforme se detalla a continuación:

N°	Presunta Conducta Infractora	Norma que Tipifica la Presunta Infracción Administrativa	Norma que Tipifica la Eventual Sanción	Eventual Sanción
1	La poza de lodos junto a la poza de sedimentación N° 2 de la Rampa Don Enrique no se encontraría con recubrimiento interno y los lodos estarían en contacto con el suelo.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del punto 3 "Medio Ambiente" del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/MMM.	10 UIT



² Folio N° 17 del Expediente.

³ Folios N° 18 al 912 del Expediente.

⁴ Folios N° 1146 al 1149 del Expediente.

⁵ Folios N° 1150 al 1154 del Expediente.



2	El titular minero habría dispuesto sus residuos sólidos en la parte exterior del almacén de materiales pesados y del relleno sanitario, sin el adecuado acondicionamiento y almacenamiento de los mismos.	Artículo 10° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Literal b) del inciso 2 del artículo 147° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Amonestación
3	El titular minero no habría cumplido con implementar y realizar los monitoreos de calidad de aire en las estaciones PC-10 y PC-11 conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica - Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del punto 3 "Medio Ambiente" del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penaliidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/MM.	10 UIT

5. Ares presentó sus descargos contra las imputaciones que originaron el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, mediante carta de fecha 17 de diciembre de 2013 con Registro N° 037251⁶, señalando los siguientes argumentos:



Primer Hecho Imputado: Presunto incumplimiento del Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM: La poza de lodos junto a la poza de sedimentación N° 2 de la Rampa Don Enrique no se encontraría con recubrimiento interno y los lodos estarían en contacto con el suelo

- (i) Ares cumplió con la Observación N° 1 inserta en el Acta de Cierre de la Supervisión Regular del 26 al 28 de diciembre de 2011; asimismo, comunicó al OEFA el cumplimiento de las recomendaciones formuladas por la Supervisora.
- (ii) La recomendación establecía la limpieza de los lodos y la impermeabilización para utilizar la poza. Luego de efectuar la limpieza de los lodos no se recubrió esa zona, debido a que no se ha vuelto a utilizar para ningún almacenamiento de lodos ni de ningún otro tipo de material. Actualmente, los lodos generados en la poza son manejados según lo establecido en el procedimiento de Manejo de Pozas de Sedimentación "SIG-PRO-MIN04-44-00"⁷.
- (iii) Por lo expuesto, no es aplicable sancionar a Ares por la presente imputación al haber cumplido con la subsanación voluntaria de la Observación N° 1 del Acta de Cierre de la Supervisión Regular del 26 al 28 de Diciembre de 2011.

⁶ Folios N° 1156 al 1170 del Expediente.

⁷ Folios N° 1180 al 1181 del Expediente.



Segundo Hecho Imputado: Presunto incumplimiento del artículo 10° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos: El titular minero habría dispuesto sus residuos sólidos en la parte exterior del almacén de materiales pesados y del relleno sanitario, sin el adecuado acondicionamiento y almacenamiento de los mismos

- (i) Ares cumplió con las Observaciones N° 06 y 07 del Acta de Cierre de la Supervisión Regular del 26 al 28 de diciembre de 2011 y comunicó al OEFA el cumplimiento de las observaciones.
- (ii) Los materiales descritos en la observación, no generarían daños al ambiente pues no se trataban de materiales o residuos peligrosos.
- (iii) Asimismo, los materiales ubicados en las zonas de almacenamiento temporal y los residuos no peligrosos están siendo clasificados de manera adecuada y ubicados en zonas bajo techo y con piso de concreto, evitando algún contacto directo al suelo. Los residuos son manejados según el procedimiento operativo de manejo de residuos "SIG-PRO-DGA04-01-03"⁸. Además este proceso de gestión de residuos es verificado continuamente en las auditorías internas y externas de nuestro Sistema de Gestión Ambiental ISO 14001⁹.
- (iv) Por lo expuesto, no sería aplicable sancionar a Ares por la presente imputación, debido a que cumplió con la subsanación voluntaria a las Observaciones N° 6 y 7 en el Acta de Cierre de la Supervisión Regular del 26 al 28 de diciembre de 2011, siendo el hecho subsanado inmediatamente y no habiendo generado un daño al medio ambiente.

Tercer Hecho Imputado: Presunto incumplimiento al artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM: El titular minero no habría cumplido con implementar y realizar los monitoreos de calidad de aire en las estaciones PC-10 y PC-11 conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental

- (i) Ares cuenta con los informes de monitoreo de calidad de aire donde se incluyen los puntos de monitoreo PC-10 y PC-11 de los meses de octubre y diciembre de 2010.
- (ii) Actualmente vienen realizando los monitoreos de calidad de aire a cargo de la empresa Corplab. Se adjuntan las fotografías de los puntos indicados¹⁰.
- (iii) Por lo expuesto, no es aplicable sancionar a Ares por la presente imputación.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

5. Mediante la presente resolución se pretende determinar lo siguiente:

⁸ Anexo N° 4 del Informe de Levantamientos de Observaciones, Folio N° 1170 del Expediente.

⁹ Folios N° 1177 al 1179 del Expediente.

¹⁰ Folios N° 1168 al 1169 del Expediente.



- (i) Si Ares ha incumplido lo establecido en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica (en adelante, **RPAAMM**), en tanto no habría realizado el recubrimiento de la poza de lodos junto a la poza de sedimentación N° 2 de la Rampa Don Enrique.
- (ii) Si Ares ha incumplido lo establecido en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, **RLGRS**), en tanto que no habría realizado un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de los residuos sólidos en la parte exterior del almacén de materiales pesados y del relleno sanitario.
- (iii) Si Ares ha incumplido lo establecido en el artículo 6° del RPAAMM, en tanto que no habría implementado y realizado los monitoreos de calidad de aire en las estaciones PC-10 y PC-11 conforme a su Estudio de Impacto Ambiental.
- (iv) De ser el caso, determinar la sanción que corresponde imponer a Ares.

III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 El derecho de gozar de un ambiente equilibrado y adecuado

6. El numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú¹¹ señala que constituye derecho fundamental de la persona gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida¹².

De esa forma, mediante esta manifestación se exige que las leyes se apliquen conforme a este derecho fundamental (efecto de irradiación de los derechos en todos los sectores del ordenamiento jurídico) e impone a los organismos públicos el deber de tutelarlos y a los particulares de respetarlos, tal y como se señala en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC¹³.

8. Con relación al medio ambiente, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**)¹⁴, señala que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o



¹¹ Constitución Política del Perú

"Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida".

¹² El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC refiere que el derecho fundamental previsto en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política se encuentra integrado por:

a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y,
b) El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado.

¹³ Disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>

¹⁴ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

"Artículo 2°.- Del ámbito

(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros".



antropogénico que, en forma individual o asociada conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

9. En este contexto, el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas orientadas a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al medio ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.
10. Lo antes expuesto se condice además con el concepto de responsabilidad social de las empresas que ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional en la sentencia citada en el párrafo 7, respecto del cual cabe citar lo siguiente:

"Para el presente caso, interesa resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsor del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural (...)".

(El énfasis es nuestro).

11. Habiéndose delimitado el marco constitucional del derecho al ambiente sano, corresponde establecer que las normas sectoriales de protección y conservación, como es en el presente caso el Decreto Supremo N° 016-93-EM, el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM y la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, normas aplicables al presente procedimiento, deberán interpretarse y aplicarse dentro de dicho marco.

III.2. Norma Procesal Aplicable

12. En aplicación del principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **LPAG**), debe establecerse la norma procedimental aplicable al presente procedimiento administrativo sancionador¹⁵.
13. A la fecha del inicio del presente procedimiento se encontraba vigente el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución N° 012-2012-OEFA/CD del 7 de diciembre de 2012 se aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, que entró en vigencia el 14 de diciembre de 2012.



¹⁵ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"TÍTULO PRELIMINAR

(...)

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento administrativo.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo".



14. En tal sentido, corresponde aplicar las disposiciones procesales contenidas en el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, el **RPAS**) al presente caso.

III.3. De los hechos comprobados en el ejercicio de la función supervisora

15. El artículo 165° de la LPAG¹⁶ establece que los Informes de Supervisión cuentan con la presunción de veracidad por tratarse de hechos comprobados con ocasión del ejercicio de la función supervisora. Asimismo, el artículo 16° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD¹⁷, señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos – salvo prueba en contrario – se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma¹⁸.
16. En ese sentido, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
17. Adicionalmente, el levantamiento del acta y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección por parte de la autoridad competente constituyen un acto administrativo de juicio o de puro conocimiento, en el cual se deja constancia de aquello de lo se ha percatado el Inspector durante la supervisión, permitiéndose así a la administración adoptar las medidas requeridas por las circunstancias particulares en cada caso en concreto, conforme a las normas legales aplicables¹⁹.



¹⁶ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior".

¹⁷ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD

"Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".

¹⁸ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente "(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos". GARBERÍ LLOBREGAT, José y Guadalupe BUITRÓN RAMÍREZ. *El Procedimiento Administrativo Sancionador. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p.403.*

En similar sentido, la doctrina resalta lo siguiente: "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos, es suficiente para destruir la presunción de inocencia; quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...) (SSTC 76/1990 Y 14/1997[RTC 1997, 14])". ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Aranzadi, 2009, p. 480.*

¹⁹ SOSA WAGNER, Francisco. *El Derecho Administrativo en el Umbral del Siglo XXI. Tomo II. Valencia: Tirant Lo Blanch, 200, p.1611.*



18. Por lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión correspondientes a la Supervisión Regular realizada del 26 al 28 de diciembre de 2011 en las instalaciones de la Unidad Minera "Pallancata", constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Hecho Imputado N° 1: La poza de lodos junto a la poza de sedimentación N° 2 de la Rampa Don Enrique no se encontraría con recubrimiento interno y los lodos estarían en contacto con el suelo

IV.1.1 La obligación del titular minero de adoptar medidas de prevención y control en la ejecución de sus actividades.

19. El artículo 5° del RPAAMM, establece lo siguiente:

"Artículo 5°.- El titular minero – metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos".

20. En tal sentido, recae sobre el titular de la actividad minera una obligación de cuidado y preservación del ambiente que se traduce en evitar e impedir que dichas emisiones, vertimientos, desechos, elementos o sustancias, causen o puedan causar efectos adversos, en razón de su grado de concentración o tiempo de permanencia en el medio ambiente; y/o sobrepasen los Límites Máximos Permisibles (LMP).



21. De acuerdo a lo expresado anteriormente por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 034-2013-OEFA/TFA del 31 de enero de 2013, una de las obligaciones que contiene el citado artículo 5° es que el titular de la actividad minera debe adoptar las medidas necesarias para impedir o evitar que los elementos y/o sustancias generados como consecuencia de la actividad minera causen o puedan causar efectos adversos al ambiente. Y, otra, es la de respetar los LMP.

22. Ello cobra mayor sentido con lo dispuesto por el artículo 7° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente²⁰, en tanto establece que las normas ambientales son de orden público y se interpretan siguiendo los principios y normas contenidas en el ordenamiento ambiental. Así, en los artículos 74° y el numeral 1 del Artículo 75° de la LGA²¹ se establece el régimen de responsabilidad general para los titulares

²⁰ Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente

"Artículo 7°.- Del carácter de orden público de las normas ambientales

7.1. Las normas ambientales, incluyendo las normas de materia de salud ambiental y de conservación de la diversidad biológica y los demás recursos naturales son de orden público. Es nulo todo pacto en contra de lo establecido en dichas normas legales.

7.2. El diseño, aplicación, interpretación e integración de las normas señaladas en el párrafo anterior, de carácter nacional, regional y local, se realizan siguiendo los principios, lineamientos y normas contenidas en la presente Ley y, en forma subsidiaria, en los principios generales del derecho".

²¹ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

"Artículo 74°.- De la responsabilidad general



mineros respecto a todos los efectos negativos derivados del desarrollo de sus actividades y que obligan a la adopción de medidas de prevención y control del riesgo y daño ambiental. En las normas citadas anteriormente, no se hace mención expresa a los LMP.

IV.1.2 Análisis del hecho imputado N° 1

- 23. Durante la Supervisión Regular efectuada del 26 al 28 de diciembre de 2011 en las instalaciones de la Unidad Minera "Pallancata", la Supervisora constató que la poza de lodos que se encuentra ubicada al lado de la poza de sedimentación N° 2 de la Rampa Don Enrique no contaba con un recubrimiento interno que logre evitar que los lodos tengan contacto con el suelo.
- 24. El hecho detectado por la Supervisora se encuentra contenido en el Formato N° 7, "Recomendaciones de la Supervisión Regular 2011²²", del Informe de Supervisión, conforme al siguiente detalle:

RECOMENDACIONES DE LA SUPERVISIÓN 2011
UNIDAD MINERA: "PALLANCATA"

N°	OBSERVACIONES	SUSTENTO	RECOMENDACIONES
1	<p>Junto a la poza de sedimentación N° 2 de la Rampa Don Enrique hay una poza con lodos que no han sido retirados y están secos.</p> <p>Esta poza no tiene recubrimiento interno ya que los lodos están en contacto con el suelo.</p>	Fotografía N° 1, del anexo 02.	<p>Retirar el lodo de la poza que esta junto a la poza de sedimentación N° 2 de la Rampa Don Enrique.</p> <p>Para utilizar esta poza deben habilitar el recubrimiento adecuado a fin de evitar filtraciones y contacto del lodo con el suelo.</p>

- 25. Dicho incumplimiento se acredita en la Fotografía N° 1²³, del Informe de Supervisión, tal como se demuestra a continuación:



Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión".

"Artículo 75°, Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1. El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes".

²² Folio N° 1074 del Expediente.

²³ Folio N° 1111 del Expediente.



Fotografía N°1: Observación N°1: Junto a la poza de sedimentación N° 2, ubicada próxima a la Rampa, Don Enrique hay una poza con lodos (que forma parte del componente) que no han sido retirados y están secos. Esta poza no tiene recubrimiento interno ya que los lodos están en contacto con el suelo.

26. De la vista fotográfica se aprecia que la poza de lodos junto a la poza de sedimentación N° 2 de la Rampa Don Enrique no se encontraría debido a que no contaba con recubrimiento interno y los lodos estarían en contacto con el suelo.
27. Ares señaló en sus descargos que cumplió con implementar la Observación N° 1 inserta en el Acta de Cierre de la Supervisión Regular del 26 al 28 de diciembre de 2011²⁴, asimismo comunicó al OEFA mediante el escrito de fecha 11 de abril de 2013, la subsanación de la conducta imputada, señalando que procedió a retirar los lodos hacia la desmontera²⁵.
28. Asimismo, Ares indicó que la poza no será recubierta debido a que no será utilizado para ningún almacenamiento de lodos ni de ningún otro tipo de material²⁶.
29. Al respecto, se debe indicar que conforme lo dispuesto en el artículo 5° del RPAAMM, Ares resulta responsable de adoptar las medidas necesarias de previsión y control a fin de evitar el posible impacto al medio ambiente que sus actividades puedan generar. En efecto, cabe resaltar que el recubrimiento interno tiene como finalidad servir de barrera, para evitar o impedir el paso de cualquier tipo de sustancia o fluido. En este sentido, es necesario ejecutar todas aquellas obras de control para el manejo eficiente del sistema de impermeabilización de la poza con lodos.
30. Ahora bien, el levantamiento o subsanación de observaciones debido a una recomendación efectuada por la Supervisora, no exime a la recurrente del incumplimiento constatado, en concordancia con el artículo 5° del RPAS el cual señala que el "cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable", por lo que las acciones ejecutadas por Ares



²⁴ Folio N° 83 del Expediente.

²⁵ Folio N° 1164 del Expediente.

²⁶ Folio N° 1164 del Expediente.



para remediar o revertir la situación no cesa el carácter sancionable ni eximen a la empresa de responsabilidad por el hecho detectado²⁷.

31. En vista de lo anterior, lo expresado por el administrado en su escrito de descargos no desvirtúa la presente imputación.
32. Respecto a que cumplió con la subsanación voluntaria, cabe indicar que con fecha 28 de noviembre del 2013, se publicó en el Diario Oficial El Peruano el "Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia" aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014 (en adelante, RSV), en cuya Única Disposición Complementaria Transitoria se indica que las disposiciones de dicho reglamento no resultan aplicables para los hallazgos de menor trascendencia que se detallan en su anexo (referidos a remisión de información, a la gestión y manejo de residuos sólidos y materiales no peligrosos, y a compromisos ambientales) que a dicha fecha se encuentren siendo investigados en un procedimiento administrativo sancionador; no obstante, la Autoridad Decisora, es decir ésta Dirección, podrá calificar dicho hallazgo como infracción leve y sancionarlo con una amonestación, siempre que el administrado acredite haberlo subsanado.
33. Respecto a la infracción administrativa materia del presente procedimiento administrativo sancionador, cabe precisar que no califica como hecho de menor trascendencia, debido al daño potencial que genera su comisión y que consecuentemente, no es recogida en el Anexo N° 1 Reglamento de Subsanación Voluntaria.
34. En consecuencia, ha quedado acreditado que el titular minero incumplió con la obligación dispuesta en el artículo 5° del RPAAMM al no haber adoptado medidas que eviten o impidan efectos adversos al medio ambiente por no impermeabilizar la poza con lodos ubicada al lado de la poza de sedimentación N° 2, encontrándose los lodos en contacto directo con el suelo.

IV.2. Hecho imputado N° 2: El titular minero habría dispuesto sus residuos sólidos en la parte exterior del almacén de materiales pesados y del relleno sanitario, sin el adecuado acondicionamiento y almacenamiento de los mismos

IV.2.1. Marco conceptual del cumplimiento de la normativa de residuos sólidos

35. Los residuos sólidos son aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y al ambiente²⁸.

²⁷ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución N° 012-2012-OEFA/CD

"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento".

²⁸ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos

"Artículo 14.- Definición de residuos sólidos

Son residuos sólidos aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los



36. La Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, **LGRS**) señala que los residuos sólidos se clasifican según su origen, entre otros, en residuos domiciliarios e industriales, y subclasifican a su vez, de acuerdo a su peligrosidad, en peligrosos y no peligrosos²⁹.
37. La LGRS y su Reglamento regulan todas las actividades de las diferentes etapas del proceso de gestión y manejo de los residuos sólidos, desde la generación hasta su disposición final. Asimismo, en dichas normas se establecen los roles y competencias de las autoridades en materia de residuos sólidos, así como los derechos y obligaciones de los generadores y empresas prestadoras y comercializadoras de residuos.
38. El artículo 10° del RLGRS señala que todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos,

riesgos que causan a la salud y el ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, las siguientes operaciones o procesos:

1. Minimización de residuos
2. Segregación en la fuente
3. Reaprovechamiento
4. Almacenamiento
5. Recolección
6. Comercialización
7. Transporte
8. Tratamiento
9. Transferencia
10. Disposición final

Esta definición incluye a los residuos generados por eventos naturales”.

²⁹

Ley N° 27314, Ley General de residuos Sólidos
“Artículo 15.- Clasificación

15.1 Para los efectos de esta Ley y sus reglamentos, los residuos sólidos se clasifican según su origen en:

1. Residuo domiciliario
2. Residuo comercial
3. Residuo de limpieza de espacios públicos
4. Residuo de establecimiento de atención de salud
5. Residuo industrial
6. Residuo de las actividades de construcción
7. Residuo agropecuario
8. Residuo de instalaciones o actividades especiales

15.2 Al establecer normas reglamentarias y disposiciones técnicas específicas relativas a los residuos sólidos se podrán establecer subclasificaciones en función de su peligrosidad o de sus características específicas, como su naturaleza orgánica o inorgánica, física, química, o su potencial reaprovechamiento”.

A mayor abundamiento, la doctrina nacional señala que:

- **Residuos domiciliarios:** Son aquellos residuos generados en las actividades domésticas realizadas en los domicilios y están constituidos por restos de alimentos, periódicos, revistas, botellas, embalajes en general, latas, cartón, pañales descartables, restos de aseo personal y otros similares.
- **Residuos industriales:** Son generados por las actividades de las diversas ramas industriales, tales como: manufactura, minera, química, energética y otros similares. Estos residuos se presentan como: lodos, cenizas, escorias metálicas, vidrios, plásticos, papel, cartón, madera, fibras, que generalmente se encuentran mezclados con sustancias alcalinas o ácidas, aceites pesados, entre otros. Normalmente deben recogerse o depositarse en envases idóneos por estas prohibido su arrojo en las redes de alcantarillado, suelo, subsuelo, cauces públicos o el mar.
- **Peligrosos:** Aquellos que por sus características o el manejo al que son o van a ser sometidos representan un riesgo significativo para la salud o el ambiente. Sin perjuicio de lo establecido en las normas internacionales vigentes para el país o las reglamentaciones específicas, se considerarán peligrosos los que representen por lo menos una de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radiactividad o patogenicidad. ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. *Manual de Derecho Ambiental*. Segunda Edición. Lima: Iustitia, 2009, pp., 411-413.





previo a su entrega a la EPS-RS³⁰ o a la EC-RS³¹ o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final³².

39. Esta obligación se fundamenta en el principio de prevención de impactos negativos a la salud y al ambiente³³.

IV.2.2. Etapas del manejo de residuos sólidos

40. En el artículo 13° de la LGRS³⁴, en concordancia con el artículo 9° del RLGRS, se señala que el manejo de los residuos sólidos debe ser sanitaria y ambientalmente adecuado con sujeción a los principios de prevención de impactos ambientales negativos y protección de la salud.
41. Asimismo, en el artículo 10° del RLGRS³⁵ se establece que todo generador de residuos sólidos se encuentra obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previa entrega a la Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos para continuar con su manejo hasta su destino final.
42. En este sentido, la gestión y manejo de residuos sólidos involucra la manipulación, acondicionamiento, transporte, transferencia, tratamiento, disposición final o

³⁰ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos
"Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales
Décima.- Definición de términos
Las siguientes definiciones son aplicables en el ámbito de la presente Ley:
(...)

4. Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS).- Persona jurídica que presta servicios de residuos sólidos mediante una o varias de las siguientes actividades: limpieza de vías y espacios públicos, recolección y transporte, transferencia, tratamiento o disposición final de residuos sólidos".

³¹ Decreto Legislativo N° 1065, que modifica la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos
"Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales
Decimoprimera.- Otra denominación de residuos sólidos
- Empresa Comercializadora de Residuos Sólidos (EC-RS).- Persona jurídica cuyo objeto social esté orientado a la comercialización de residuos sólidos para su reaprovechamiento y que se encuentra registrada por el Ministerio de Salud para este fin".

³² Reglamento de la Ley N° 27314, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
"Artículo 10°.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS
Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final".

³³ Al respecto, Carlos Andaluz Westreicher señala lo siguiente: "Los daños infringidos al ambiente no siempre pueden ser materia de restauración, por lo que la regla de reponer las cosas al estado anterior de la afectación, que subyace a la obligación de reparación por daños, en estos casos no resulta útil; máxime si tales daños son graves o irreversibles, como puede ser la contaminación o depredación ambiental que conlleven la alteración de un proceso ecológico esencial, la extinción de hábitats, ecosistemas o especies; es decir, cualquier cosa que afecte el derecho humano de habitar en un ambiente sano o que ponga en riesgo el desarrollo sostenible. Por ello, cuando existe certeza de que una actividad puede provocar daño ambiental, deberán adoptarse las medidas para prevenir, vigilar y evitar que éste se produzca". En: ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. Op. Cit. p. 560.

³⁴ Ley N° 27314, Ley General de residuos Sólidos
"Artículo 13.- Disposiciones generales de manejo
El manejo de residuos sólidos realizado por toda persona natural o jurídica deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado, con sujeción a los principios de prevención de impactos negativos y protección de la salud, así como a los lineamientos de política establecidos en el Artículo 4".

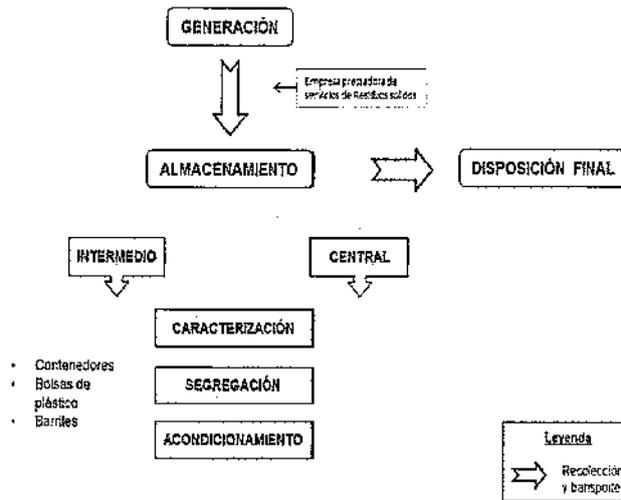
³⁵ Reglamento de la Ley N° 27314, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
"Artículo 10.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS
Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final."



cualquier otro procedimiento técnico operativo utilizado desde la generación hasta la disposición final³⁶.

- 43. De manera general, un adecuado manejo de residuos sólidos comprende tres (03) etapas como generación, almacenamiento y disposición final sin causar impactos negativos al ambiente y con un costo reducido, tal como se aprecia a continuación:

Gráfico N° 1. Etapas del manejo de residuos sólidos



Fuente: Adaptado del Servicio Holandés de Cooperación al Desarrollo (SNV) y HONDUPALMA. Manejo de residuos sólidos. (Honduras, 2011), pp. 5-36.

- 44. Conforme se desprende del gráfico, entre cada una de estas etapas se realizan acciones de recolección y transporte para el retiro de residuos, que consisten en recoger y desplazar los residuos sólidos, mediante un medio de locomoción apropiado, a infraestructuras o instalaciones que cumplan con condiciones de diseño técnico operacional adecuadas para su almacenamiento o disposición, con la finalidad de evitar que estos se encuentren en contacto con el ambiente, incluyendo los aspectos económico, administrativo y financiero³⁷.



- 45. Cabe indicar que una de las etapas más importantes de la gestión es el almacenamiento de los residuos sólidos, el cual puede ser intermedio o central, debiéndose cumplir en ambos con el siguiente manejo ambiental:

- **Caracterización.**- Identificar qué tipo de residuos son, ya sean peligrosos o no peligrosos³⁸.

³⁶ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos
 "Décima.- Definición de términos
 Las siguientes definiciones son aplicables en el ámbito de la presente Ley:
7. MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS
 Toda actividad técnica operativa de residuos sólidos que involucre manipuleo, acondicionamiento, transporte, transferencia, tratamiento, disposición final o cualquier otro procedimiento técnico operativo utilizado desde la generación hasta la disposición final.
 (...)"

³⁷ Adaptado de KIELY, Gerard y VEZA, J. *Ingeniería Ambiental: Fundamentos, entornos, tecnologías y sistemas de gestión.* (España, 1999), pp. 850-1309.

³⁸ Decreto Supremo N° 057-2004-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos
 "Artículo 25.- Obligaciones del generador
 El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:



- **Segregación.-** Separar los residuos peligrosos y no peligrosos³⁹.
- **Acondicionamiento.-** Adecuar el lugar de almacenamiento de tal manera que no se produzca un impacto al ambiente⁴⁰.

46. En tal sentido, el titular de la actividad minera tiene la obligación de realizar un manejo ambientalmente adecuado de los residuos sólidos desde la generación hasta la disposición final, cumpliendo además con acciones específicas, como recolectar, transportar, caracterizar, segregar y acondicionar los residuos sólidos.
47. Bajo este marco normativo, en el presente caso se analizará si Ares habría dispuesto sus residuos sólidos con un adecuado acondicionamiento y almacenamiento en la parte exterior del almacén de materiales pesados y del relleno sanitario, tal como lo señala el artículo 10° de la LGRS.

IV.2.3. Análisis del Hecho Imputado N° 2

48. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1101-2013-OEFA-DFSAI/SDI se imputó a Ares el presunto incumplimiento al artículo 10° del RLGRS, en tanto *"El titular minero habría dispuesto sus residuos sólidos en la parte exterior del almacén de materiales pesados y del relleno sanitario, sin el adecuado acondicionamiento y almacenamiento de los mismos"*⁴¹.
49. Al respecto, el artículo 10° del RLGRS, establece que:

"Artículo 10°.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS

Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final".

50. De lo antes expuesto, se establece que los generadores de residuos sólidos son responsables de acondicionar y almacenar dichos residuos de manera segura, sanitaria y ambientalmente adecuada antes de su disposición final.

(...)

2. Caracterizar los residuos que generen según las pautas indicadas en el Reglamento y en las normas técnicas que se emitan para este fin;

(...)"

- ³⁹ Decreto Supremo N° 057-2004-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos **"Artículo 25.- Obligaciones del generador**

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

(...)

3. Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos

(...)"

- ⁴⁰ **Decreto Supremo N° 057-2004-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos "Artículo 38.- Acondicionamiento de residuos**

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. *Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;*

2. *El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;*

3. *Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;*

(...)"

- ⁴¹ Folio N° 1152 del Expediente.





- 51. Asimismo, el RLGRS en su artículo 38° señala que el generador de residuos está obligado a almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos en forma segura y ambientalmente adecuada, para lo cual dicho acondicionamiento debe ser de acuerdo a la naturaleza física, química y biológica de los mismos, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que los contiene⁴².
- 52. Sin embargo, durante la Supervisión Regular efectuada del 26 al 28 de diciembre de 2011, la Supervisora observó la parte exterior del almacén de materiales pesados de la Unidad Minera "Pallancata" de titularidad de Ares, señalando lo siguiente⁴³:

**RECOMENDACIONES DE LA SUPERVISIÓN 2011
UNIDAD MINERA: "PALLANCATA"**

N°	OBSERVACIONES	SUSTENTO	RECOMENDACIONES
6	En la parte exterior del área de almacén de materiales, se observó materiales como: Split set de 10 pies, pernos de anclajes de 10 pies, pernos swellex, mallas, canaletas, silenciadores para ventiladores de interior mina, mesas y sillas del anterior concesionario, entre otros expuestos a la lluvia con suelo mojado y sin piso. Así también se observó material de desecho y basura.	Fotografía N° 6, del anexo 02.	El titular minero debe mejorar este almacén, acondicionar el área, así como instalar áreas techadas para colocar dichos materiales, así mismo debe realizar la limpieza del área evacuando los materiales de desecho y basura.

- 53. Concordante con ello, en la Fotografía N° 6 del Informe de Supervisión se observa materiales de desecho, basura y residuos dispersos, en la parte exterior del área de almacén de materiales pesados, tal como se muestra a continuación⁴⁴:



⁴² Reglamento de la Ley N° 27314, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

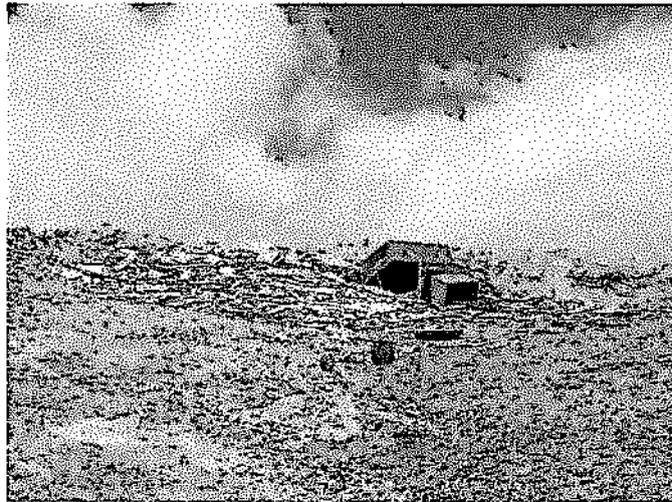
Artículo 38.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.

⁴³ Folio N° 59 del Expediente.

⁴⁴ Folio N° 1115 del Expediente.



Fotografía N°7: Observación N°7: En la parte exterior del área del relleno sanitario se observó residuos en desuso, restos de maderas, tubos, entre otros dispersos.

56. Al respecto, cabe precisar que mediante el escrito de fecha 11 de abril de 2013, antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, Ares presentó la subsanación de la conducta imputada, señalando que se había evacuado los residuos, según el SIG-PRO-DGA04-01-03 Manejo de Residuos Sólidos. Asimismo, la empresa demostró que ha realizado un adecuado manejo y acondicionamiento de los residuos sólidos ubicados en la parte exterior del almacén de materiales pesados y en la parte exterior del área del relleno sanitario, cuyas especificaciones se detallan en las fotografías a continuación⁴⁷:

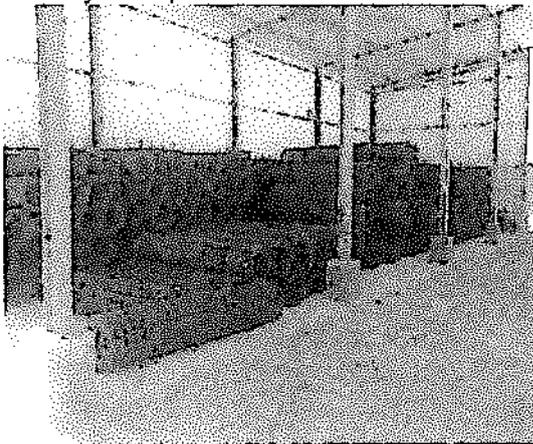


Foto N° 10: Áreas Acondicionadas

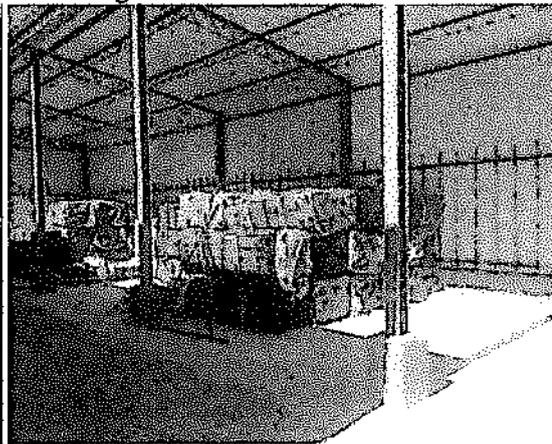


Foto N° 11: Materiales protegidos de la lluvia



⁴⁷ Folios N° 1175, 1175 reverso y 1176 del Expediente.

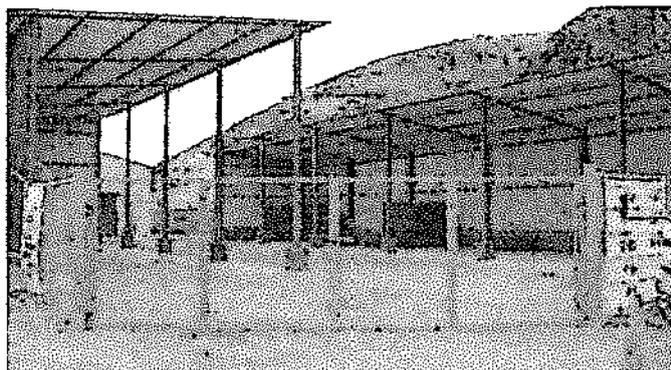


Foto N° 12: Vista del Almacén



Foto N° 13: Relleno sanitario cubierto con material de préstamo

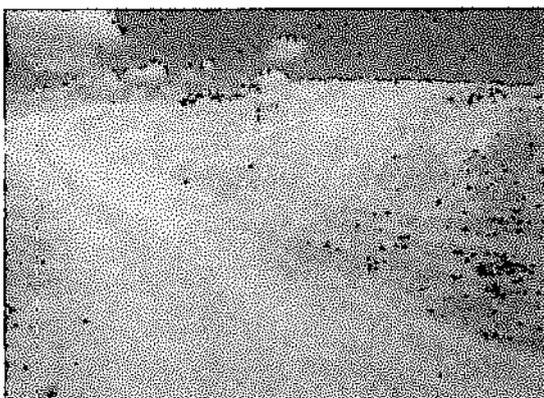


Foto N° 14: Otro ángulo del relleno sanitario

57. Respecto a lo alegado por el titular minero sobre el cumplimiento de las Observaciones N° 6° y 7°, y la calificación de la presente imputación como un hallazgo de menor trascendencia, las mismas serán valoradas en la determinación de la sanción de la presente resolución.

IV.4 Hecho Imputado N° 3: El titular minero no habría cumplido con implementar y realizar los monitoreos de calidad de aire en las estaciones PC-10 y PC-11 conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental (EIA)

IV.4.1. Marco conceptual del artículo 6° del RPAAMM

58. El artículo 6° del RPAAMM, establece que:

"Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225° de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos.

El tipo, número y ubicación de los puntos de control estarán de acuerdo a las características geográficas de cada región donde se encuentra ubicado el centro productivo. Estos registros estarán a disposición de la autoridad competente cuando lo solicite, bajo responsabilidad."





59. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7° del RPAAMM⁴⁸, el titular minero debe contar con un EIA para el desarrollo de las actividades de explotación, el mismo que deberá abarcar, entre otros, los aspectos físico-naturales, biológicos, socio-económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, así como las medidas de prevención, mitigación o corrección a aplicar para lograr un desarrollo armónico entre las operaciones de la actividad minera y el medio ambiente.
60. En ese mismo sentido, los artículos 18° y 25° de la LGA⁴⁹ establecen que los EIA en su calidad de instrumentos de gestión ambiental, incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas.
61. El artículo 6°⁵⁰ de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, prevé que dentro del procedimiento de certificación ambiental se debe seguir una serie de etapas, entre las cuales se tiene la de revisión del EIA, lo que significa que luego de la presentación del estudio original presentado por el titular minero, éste es sometido a examen por la autoridad competente.
62. En efecto, en el marco de los artículos 5° y 6° del Decreto Supremo N° 053-99-EM⁵¹, que aprueba el Reglamento que establece las disposiciones que

⁴⁸ Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.

"Artículo 7°.- Los titulares de la actividad minera deberán presentar:

(...)

2. Los titulares de concesiones mineras que, habiendo completado la etapa de exploración, proyecten iniciar la etapa de explotación, deberán presentar al Ministerio de Energía y Minas un Estudio de Impacto Ambiental del correspondiente proyecto.

(...)"

⁴⁹ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

"Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

(...)"

"Artículo 25°.- De los Estudios de Impacto Ambiental

Los Estudios de Impacto Ambiental – EIA, son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deban contener los EIA".

⁵⁰ Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación Ambiental

"Artículo 6°.- Procedimiento para la certificación ambiental

El procedimiento para la certificación ambiental constará de las etapas siguientes:

- 1. Presentación de la solicitud;*
- 2. Clasificación de la acción;*
- 3. Revisión del estudio de impacto ambiental;*
- 4. Resolución;*
- 5. Seguimiento y control".*

⁵¹ Establecen disposiciones destinadas a uniformizar los procedimientos administrativos ante la Dirección General de Asuntos Ambientales, aprobado por Decreto Supremo N° 053-99-EM.

"Artículo 5°.- De existir observaciones en el EIA, EIAP, EA o sus modificaciones y la modificación del PAMA, la DGAA notificará por escrito al titular de la actividad para que en un plazo máximo de noventa (90) días pueda levantar las observaciones planteadas, después de los cuales la autoridad podrá declarar en abandono la solicitud de aprobación".

"Artículo 6°.- Si, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la recepción del levantamiento de las observaciones, la DGAA no se pronuncia sobre dicho levantamiento, los estudios y documentos a que se refiere el artículo anterior, se darán por aprobados".





uniformizan los procedimientos administrativos ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, y el artículo 12⁵² de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, **LSEIA**) dicha autoridad se encuentra autorizada a formular observaciones al estudio original, las mismas que una vez absueltas por el titular formarán parte del instrumento de gestión ambiental que se apruebe.

63. Conforme lo anterior, tanto la formulación como el levantamiento de observaciones al EIA propuesto por el titular minero, se realizan mediante la expedición de informes por parte de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, al interior del procedimiento de aprobación, siendo que en el caso de informes de levantamiento de observaciones, éstos recogen los compromisos asumidos por dicho titular en respuesta a estas observaciones, razón por la cual los referidos informes integran el EIA finalmente aprobado por la resolución directoral emitida, la que constituye la Certificación Ambiental.
64. Por tanto, una vez obtenida la Certificación Ambiental, en concordancia con lo señalado en los artículos 29° y 55° del Reglamento de la Ley N° 27446, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM⁵³, será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones señaladas en el EIA, destinadas a prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos derivados de la ejecución del proyecto.
65. En este contexto normativo⁵⁴, la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los EIA por parte del titular minero se deriva de lo

52

Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental.

"Artículo 12°.- Resolución de certificación ambiental o expedición del Informe Ambiental

12.1 Culminada la evaluación de los instrumentos de gestión ambiental, se elaborará un informe técnico-legal que sustente la evaluación que haga la autoridad indicando las consideraciones que apoyan la decisión, así como las obligaciones adicionales surgidas de dicha evaluación si las hubiera. Dicho informe será público. Con base en tal informe, la autoridad competente, expedirá la Resolución motivada, correspondiente.

12.2. La Resolución que aprueba el instrumento de gestión ambiental constituirá la certificación ambiental, quedando así autorizada la ejecución de la acción o proyecto propuesto.

12.3. Para caso de una evaluación ambiental estratégica, el MINAM emitirá un Informe Ambiental que lo pondrá a consideración del proponente para que éste, de ser el caso, realice los ajustes correspondientes de manera previa a su adopción definitiva".

53

Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley N° 27446, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

"Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporados en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental".

"Artículo 55°.- Resolución aprobatoria

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas la obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en el Estudio de Impacto Ambiental. Su cumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental".

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley". (El subrayado es agregado).

54

El desarrollo de este contexto normativo ha sido utilizado en reiterados pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental. A modo de ejemplo se indica las siguientes: 155-2012-OEFA/TFA, 033-2013-OEFA/TFA, 035-2013-OEFA/TFA, 044-OEFA/TFA, 048-OEFA/TFA, 074-OEFA/TFA, entre otros, disponibles en el portal web del OEFA, que se encuentran disponibles en la página web institucional del OEFA.





dispuesto en el artículo 6° del RPAAMM, el cual traslada a los titulares mineros la obligación de poner en marcha y mantener la totalidad de los programas de previsión y control contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental, llámese EIA y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante, PAMA), debidamente aprobados⁵⁵.

66. Por lo tanto, a efectos de sancionar el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado de los instrumentos de gestión ambiental antes mencionados, corresponde identificar el compromiso específico y su ejecución según el cronograma y demás especificaciones contenidas en el estudio ambiental de que se trate.
67. Al respecto, el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de explotación minera "Ampliación de Capacidad de 1500 TMD a 3000 TMD en la Unidad Minera Pallancata", fue aprobado mediante Resolución Directoral N° 106-2010-MEM/AAM el 31 de marzo de 2010 (en adelante, EIA).
68. En el presente procedimiento se determinará si Ares cumplió con la obligación prevista en el artículo 6° del RPAAMM, a partir de lo observado durante la visita de supervisión realizada del 26 al 28 de diciembre de 2011.

IV.4.2. Análisis del hecho imputado N° 3

69. De la revisión del Informe N° 306-2010-MEM-AAM/EAF/PRR/RBG/WAL/ACHM que sustenta la Resolución Directoral N° 106-2010-MEM/AAM de fecha 31 de marzo de 2010 que aprueba el EIA, se advierte lo siguiente:

**"Resolución Directoral N° 106-2010-MEM/AAM
Informe N° 306-2010-MEM-AAM/EAF/PRR/RBG/WAL/ACHM⁵⁶**

Observación N° 62.- Respecto del Programa de Monitoreo Ambiental, el titular deberá considerar incrementar la red de monitoreo a las nuevas áreas del presente proyecto.

(...)

b. Adicionar puntos de monitoreo de calidad de aire que considere puntos para sotavento y barlovento de los nuevos componentes del presente proyecto. Igualmente adicionar estaciones de monitoreo de ruido.

(...)

Respuesta.- El titular precisa lo siguiente:

(...)

b. Establecieron 2 nuevas estaciones de monitoreo de calidad de aire: PC-10 y PC-11 la cual se detalla en el Anexo -12A. Para ruido se tiene el punto PMP-RA2, la cual corresponde a la nueva zona de Ranichico. (El subrayado es agregado).

⁵⁵ Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.

"Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225° de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos. (...)"

⁵⁶ Informe N° 306-2010-MEM-AAM/EAF/PRR/RBG/WAL/ACHM Levantamiento de observaciones N° 62 y 63 (pág. 38 de 41).





- 70. De lo expuesto, se aprecia que el titular minero tenía la obligación de implementar las estaciones PC-10 y PC-11 para realizar el monitoreo de calidad del aire, de acuerdo al instrumento de gestión ambiental referido.
- 71. De la revisión del Informe de Supervisión se verificó durante la visita de supervisión del 26 al 28 de diciembre de 2011 lo siguiente⁵⁷:

“Observación N° 9.- De la revisión documentaria realizada a la R.D. N° 106-2010-MEM/AAM del 31/03/2010 e Informe N° 306-2010-MEM AAM/EA/PRR/RBG/WAL/ACHM y a los informes de monitoreos de calidad del aire presentados al MEM, se precisa que el titular minero no cumplió con implementar las estaciones PC-10 y PC-11 para realizar el monitoreo de calidad del aire ni realiza el reporte de los monitoreos, según compromiso asumido en el Levantamiento de observaciones N° 62 y 63 del Informe N° 306-2010-MEM AAM/EA/PRR/RBG/WAL/ACHM (página 38/41)”. (El subrayado es agregado).

- 72. Ares señaló en sus descargos que si se incluyeron los puntos de monitoreo PC-10 y PC-11 tal como se demuestra en los informes de monitoreo de los meses de octubre y diciembre de 2010, asimismo, señaló que actualmente se viene realizando el monitoreo a cargo de la empresa Corplab y adjunta las fotografías de los puntos indicados⁵⁸.
- 73. No obstante, cabe indicar que de la revisión de los informes de monitoreo de calidad ambiental correspondiente a los meses de setiembre⁵⁹ y octubre⁶⁰ del 2011 no se aprecia el cumplimiento del monitoreo correspondiente a las estaciones PC-10 y PC-11 para realizar el monitoreo de calidad de aire ni realizó el reporte de monitoreos, según su compromiso asumido en su EIA.
- 74. De acuerdo a lo anterior, la Supervisora verificó que Ares no había implementado las estaciones PC-10 (8371115N y 695935E UTM) y PC-11 (8371116N y 695380E UTM), puesto que en las fichas de identificación para calidad de aire y de las descripciones de los puntos de monitoreo de los meses de setiembre y octubre del 2011⁶¹ no figuran los puntos de monitores referidos.
- 75. En consecuencia, ha quedado acreditado que el titular minero incumplió con la obligación dispuesta en el artículo 6° del RPAAMM al no haber implementado y realizado los monitoreos de calidad de aire en las estaciones antes mencionadas conforme a su EIA.

IV.5 Determinación de la sanción a imponer a Ares

IV.5.1 Determinación de la sanción por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5° del RPAAMM

- 76. El incumplimiento del artículo 5° del RPAAMM en función a su gravedad (daño ambiental) es sancionado con una multa tasada de diez (10) UIT conforme a lo establecido en el numeral 3.1 del punto 3 “Medio Ambiente” del Anexo

⁵⁷ Folio N° 1068 del Expediente.

⁵⁸ Folios N° 1168 al 1169 del Expediente.

⁵⁹ Folio N° 393 del Expediente.

⁶⁰ Folio N° 428 del Expediente.

⁶¹ Folios N° 393 al 427 y del 428 al 459 del Expediente.



correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

- 77. La fijación de esta multa tasada supone la intención del legislador de establecer un rango de aproximación razonable y proporcional en función de la infracción, por lo que no cabe la aplicación de criterios de gradualidad.
- 78. Respecto a la infracción administrativa materia del presente procedimiento administrativo sancionador, cabe precisar que no califica como hecho de menor trascendencia, debido al daño potencial que genera su comisión y que consecuentemente, no se encuentra recogida en el Anexo N° 1 Reglamento de Subsanación Voluntaria.
- 79. En consecuencia, se ha acreditado a partir de los medios probatorios que obran en el expediente una infracción a lo dispuesto en el artículo 5° del RPAAMM ya que no adoptó las medidas necesarias para evitar e impedir que los elementos y/o sustancias generados como consecuencia de su actividad minera causen o puedan causar efectos adversos al ambiente. Por tanto, corresponde imponer una sanción de diez (10) UIT.

IV.6.2 Determinación de la sanción de la primera imputación: Incumplimiento del artículo 10° del RLGRS

- 80. Al respecto, el artículo 2°⁶² del RSV establece que constituyen hallazgos de menor trascendencia aquellos relacionados al presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables que por su naturaleza no generen daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas, que puedan ser subsanados y no afecten la eficacia de la función de supervisión directa del OEFA.
- 81. A mayor detalle, las conductas que califican como hallazgos de menor trascendencia se detallan en el Anexo⁶³ de la norma bajo comentario. Entre ellas, se encuentran las referidas a la remisión de información, contemplando el incumplimiento por disponer inadecuadamente los residuos no peligrosos.
- 82. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del RSV establece que las disposiciones de dicho reglamento no resultan aplicables para los hallazgos de menor trascendencia que a la fecha sean parte de un procedimiento administrativo sancionador; no obstante, la Autoridad Decisora podrá calificar dicho hallazgo como infracción leve y sancionarlo como una amonestación, siempre que el administrado acredite haberlo subsanado.



⁶² Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia
"Artículo 2°.- Definición de hallazgo de menor trascendencia
 Constituyen hallazgos de menor trascendencia aquellos hechos relacionados al presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables que por su naturaleza no generen daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas, puedan ser subsanados y no afecten la eficacia de la función de supervisión directa ejercida por el OEFA".

⁶³ Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, Reglamento para la Subsanación Voluntaria de Incumplimientos de menor trascendencia.

ANEXO

Hallazgos de menor trascendencia

II	Referidos a la gestión y manejo de residuos sólidos y materiales no peligrosos
II.6	Disponer inadecuadamente los residuos no peligrosos



83. De los actuados en el presente caso, se verificó que Ares incurrió en una infracción por no haber acondicionado y almacenado de manera adecuada sus residuos sólidos en la parte exterior del almacén de materiales pesados y del relleno sanitario, como se describe en los parágrafos del 56 al 57 de la presente resolución.
84. De acuerdo a lo señalado, ha quedado acreditado que Ares infringió lo dispuesto en el artículo 10° del RLGRS, debido a que no realizó un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de los residuos sólidos en la parte exterior del almacén de materiales pesados y del relleno sanitario. Por tanto, corresponde sancionar dicho incumplimiento con una sanción pecuniaria entre 21 a 50 Unidades Impositivas Tributarias vigentes, de acuerdo a lo establecido en el literal c) del numeral 2 del artículo 145° y literal a) del numeral 1 del artículo 147° del RLGRS.
85. No obstante, el 11 de abril del 2013, Ares cumplió con presentar el levantamiento de observaciones de la Supervisión Regular 2011, en donde se hace referencia a los levantamientos de las Observaciones N° 6° y 7°, en los cuales los residuos no peligrosos están siendo clasificados de manera adecuada y ubicados en zonas bajo techo y piso de concreto.
86. En tal sentido, en la medida que la disposición inadecuada de los residuos no peligrosos establecido en la norma se encuentra tipificada en el literal II.6 del Anexo del Reglamento y a que el administrado subsanó dicho incumplimiento antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, se califican dichos hallazgos como infracciones leves, correspondiendo sancionar a Ares con una amonestación.

IV.6.3 Determinación de la sanción de la primera imputación: Incumplimiento del artículo 6° del RPAAMM

87. El incumplimiento del artículo 6° del RPAAMM en función a su gravedad (daño ambiental) es sancionado con una multa tasada de diez (10) UIT por el incumplimiento.
88. La fijación de esta multa tasada supone la intención del legislador de establecer un rango de aproximación razonable y proporcional en función de la infracción, por lo que no cabe la aplicación de criterios de gradualidad.
89. En el presente caso, se ha acreditado a partir de los medios probatorios que obran en el expediente una infracción a lo dispuesto en el artículo 5° del RPAAMM pues no adoptó las medidas necesarias para evitar e impedir que los elementos y/o sustancias generados como consecuencia de su actividad minera causen o puedan causar efectos adversos al ambiente. Por tanto, corresponde imponer una sanción de diez (10) UIT.
90. Respecto a la infracción administrativa materia del presente procedimiento administrativo sancionador, cabe precisar que no califica como hecho de menor trascendencia, debido al daño potencial que genera su comisión y que consecuentemente, no se encuentra recogida en el Anexo N° 1 Reglamento de Subsanación Voluntaria.





91. De lo actuado en el presente caso, se ha constatado que la conducta imputada no se encuentra dentro del ámbito de aplicación del citado reglamento, debido a que según se ha acreditado en el presente procedimiento la infracción al artículo 6° del RPAAMM; por lo cual lo dispuesto en el mismo resulta aplicable en este extremo.

En uso de las facultades conferidas con el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización – OEFA, aprobado con Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Sancionar a Minera Ares S.A.C. con una multa ascendente a veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, y una (01) amonestación por las siguientes infracciones, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	HECHO VERIFICADO	NORMA INCUMPLIDA	NORMA SANCIONADORA	MULTA
1	La poza de lodos junto a la poza de sedimentación N° 2 de la Rampa Don Enrique no se encontraría con recubrimiento interno y los lodos estarían en contacto con el suelo.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
2	El titular minero habría dispuesto sus residuos sólidos en la parte exterior del almacén de materiales pesados y del relleno sanitario, sin el adecuado acondicionamiento y almacenamiento de los mismos.	Artículo 10° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Única Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD.	Amonestación
3	El titular minero no habría cumplido con implementar y realizar los monitoreos de calidad de aire en las estaciones PC-10 y PC-11 conforme a lo establecido en su EIA.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica - Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT



Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, en el plazo de quince (15) días hábiles, debiendo indicarse el número de la presente Resolución al momento de la cancelación, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado. Asimismo, informar que, el monto de la multa será rebajada en un veinticinco por ciento (25%) si el administrado cancela dentro del plazo antes señalado, de conformidad con el artículo 37° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de



Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Artículo 4°.- Contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos administrativos de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y Comuníquese.

.....
Maria Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

